

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0094-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 61 y 64 Bis 1 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	11 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar la obligación de aplicar el tamiz auditivo y tamiz neonatal ampliado antes del alta hospitalaria y se darán a conocer los resultados en un periodo máximo 25 días después de su aplicación, que en su caso permitan la atención temprana del padecimiento, independientemente de ser derechohabiente o afiliación de la madre, padre o tutor a cualquier esquema de aseguramiento.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE



TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD Artículo 61.- El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. ... I. y I Bis. ... II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, <i>y en su caso atención, que incluya</i> la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 61 Y 64 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE SALUD. ÚNICO. Se reforman las fracciones II, II Bis, III y IV y se adiciona un último párrafo al artículo 61; se adiciona un párrafo segundo al artículo 64 Bis 1, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 61.- ... La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones: I. y I Bis ... II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, la aplicación obligatoria de la prueba del tamiz neonatal ampliado, y su salud visual; Sin excepción, se entregarán los resultados de la prueba de tamizaje neonatal ampliado máximo 25 días después de su aplicación. La toma de la muestra de este será realizada por personal médico capacitado.



II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará antes del alta hospitalaria;

III. *La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;*

IV. La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. y VI. ...

No tiene correlativo

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

II Bis. La aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, se realizará **obligatoriamente** antes del alta hospitalaria;

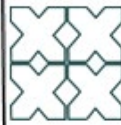
III. **Aplicación obligatoria del** tamiz auditivo al prematuro **y a todos los recién nacidos antes del alta hospitalaria;**

IV. La **revisión de retina y la** aplicación **obligatoria** del tamiz oftalmológico neonatal, **máximo** a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados;

V. y VI. ...

En lo referente a todos los estudios mencionados en este artículo, se deberán aplicar obligatoriamente a todos los recién nacidos y se darán a conocer los resultados en un periodo de tiempo adecuado, que en su caso permitan la atención temprana del padecimiento.

Artículo 64 Bis 1. Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica **y** solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.



No tiene correlativo

En el mismo supuesto del párrafo anterior, se realizará la aplicación de la prueba de tamizaje ampliado a todos los recién nacidos en las condiciones del artículo 61 de esta ley, independientemente de la derechohabencia o afiliación de la madre, padre o tutor a cualquier esquema de aseguramiento.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.